

ESTATUTOS SOCIALES. TITULO I. DEL NOMBRE, DOMINIO, DURACION Y OBJETO.

ARTICULO PRIMERO: Con la denominación de BANCO ITAPUA SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO (BANCO ITAPUA SAECA), se transforma Itapúa S.A. de Ahorro y Préstamos para la Vivienda Emisora de Capital Abierto que en su publicidad podrá utilizar asimismo la denominación de “Banco Itapúa”, es una Sociedad Anónima que se registrá por estos Estatutos Sociales, por las disposiciones de la ley 861/96 General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito y por las disposiciones legales que sean aplicables, vigentes en la República del Paraguay. ARTICULO SEGUNDO: La Sociedad constituye su domicilio legal en 14 de Mayo N° 488 de la Ciudad de Encarnación, Capital del Departamento de Itapúa, República del Paraguay y podrá establecer sucursales, agencias y cualquier otro tipo de representación dentro de la República del Paraguay y del exterior. ARTICULO TERCERO: La duración de la sociedad se fija en NOVENTA Y NUEVE años a partir de la fecha de la inscripción de los Estatutos Sociales en el Registro Público de Comercio, pudiendo dicho plazo ser prorrogado o anticipado por determinación de la Asamblea General de Accionistas de Conformidad con las disposiciones legales vigentes. ARTICULO CUARTO: la sociedad está facultada a efectuar las siguientes operaciones con sujeción a las reglamentaciones vigentes y a las que pudiera emitir el Banco Central del Paraguay: 1) Recibir depósitos de ahorro a la vista y a plazo en moneda nacional o extranjera y certificados de depósitos negociables. 3) descontar, comprar y vender letras de cambio a plazo originadas en transacciones comerciales. 4) Conceder préstamos en sus diferentes modalidades en moneda nacional y extranjera. 5) Descontar, comprar y vender pagarés y demás instrumentos de crédito o de pagos creados por leyes especiales. 6) Realizar operaciones de créditos con bancos y financiero 7) Realizar operaciones de crédito con bancos y financieras del país y exterior, así como efectuar depósitos en unos y otras. 8) Realizar operaciones de créditos y sindicados directos o indirectos con otros bancos y financieras. 9) Celebrar acuerdos de participación y de venta de cartera. 10) Otorgar avales, finanzas y otras garantías. 11) Emitir, avisar, confirmar y negociar cartas de crédito, a la vista o a plazo y demás documentos homogéneos, de acuerdo con los usos internacionales. 12) Adquirir y negociar certificados de depósito emitidos por bancos y financieras, warrants, letras de cambio y facturas debidamente conformadas provenientes de transacciones comerciales. 13) comprar, conservar y vender metales preciosos, en barras o amonedados y piedras preciosas. 14) Suscribir transitoriamente primeras emisiones de valores de oferta pública, con garantía parcial o total de su colocación. 15) adquirir, conservar y vender acciones de sociedades y bonos emitidos por sociedades anónimas establecidas en el país. 16) Adquirir, conservar y vender acciones de sociedades que tengan por objeto brindar servicios exclusivos a la misma entidad o a sus filiales. 17) comprar, conservar y vender acciones de bancos u otras instituciones del exterior que operen en la

intermediación financiera o en el mercado de valores, o sean auxiliares de unas u otras, con el fin de otorgar alcance internacional a sus actividades; para esto deberá contar, caso por caso, con la autorización previa del Banco Central del Paraguay, siempre y cuando: a) las instituciones del exterior cuenten con auditorias externas satisfactorias a la superintendencia de Bancos del Paraguay; y, b) Las entidades financieras nacionales se comprometan a presentar estados financieros individuales y consolidados con los de las instituciones externas que permitan discernir, libre de toda duda, que los aportes de capital en las empresas individuales estén libres de deudas o créditos de cualquier naturaleza. 18) Comprar, conservar y vender títulos representativos de la deuda pública, interna o externa, así como bonos del Banco Central del Paraguay y de organismos multilaterales de crédito de los que el país sea miembro y otro títulos – valores que emitan estas instituciones. 19) Administrar fondos patrimoniales de inversión y fondos de pensiones, siempre que tal fin constituya una entidad filial. 20) Servir de agente financiero para la colocación y la inversión de recursos externos en el país. 21) Asesorar, promover y canalizar operaciones de comercio exterior. 22) Actuar como fiduciario, fideicomitente y/o beneficiario en contratos de fideicomiso. 23) Prestar servicios de asesoría financiera, sin que ello implique manejo de servicios de asesoría financiera, sin que ello implique manejo de dinero de sus clientes o de portafolios de inversiones por cuenta de éstos, salvo expreso contrato de autorización. 24) Efectuar cobros, pagos y transferencias de fondos, así como emitir giros contra sus propias oficinas o las de bancos corresponsales. 25) Realizar operaciones de cambios internacionales. 26) Aceptar mandatos y comisiones relacionadas con sus operaciones. 27) Recibir valores, documentos y objetos en custodia, así como dar en alquiler cajas de seguridad. 28) Emitir, financiar y administrar tarjetas de crédito y de débito para comprar bienes y servicios. 29) Emitir certificados de participación sobre carteras homogéneas de préstamos. 30) Todas las demás operaciones y servicios que, por estimarlas compatibles con la actividad bancaria, autorice con carácter general el Banco Central del Paraguay, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos. 31) Emitir títulos representativos de capital y títulos representativos de deuda, para negociarlos en forma pública, conforme lo establezcan las características de su emisión, y lo autoricen las leyes y reglamentaciones vigentes. 32) Hacer corretaje de seguros. 33) La Sociedad tiene capacidad jurídica para realizar todo tipo de actos jurídicos, ya sean de naturaleza civil, comercial, administrativa, fiscal, judicial o de cualquier otra clase, celebrar contratos en general y contraer todo tipo de obligaciones lícitas, adjudicarse concesiones públicas, negociarlas con autorización del Gobierno, todos sin limitaciones y con plena capacidad de derecho. Podrá así mismo realizar cualquier operación permitida por el Código Civil y las leyes vigentes, en especial aquellas autorizadas por las leyes en materia bancaria y del mercado de capitales. Para consecución de su objeto, la sociedad podrá realizar todas las operaciones y actos que tengan vinculación directa o indirecta con el objeto social, celebrando todos los actos o negocios jurídicos

y contratos y actividades conducentes para ello. TITULO II. DEL CAPITAL ACCIONES. ARTICULO QUINTO: El capital social queda fijado en la suma de Gs. 100 000 000 000 (Guaraníes CIEN MIL MILLONES), representado por 2.000.000 (Dos millones) de acciones de un valor nominal de Gs. 50.000 (Guaraníes Cincuenta Mil) cada acción, distribuidas en 2000 (Dos mil) series de 1000 acciones cada una, caracterizadas por números romanos desde el I hasta el MM. Dentro de cada serie, estará caracterizada cada acción por número arábigo del 1 al 1000. ARTICULO SEXTO: La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, podrá aumentar el capital social. La emisión de las series de acciones no emitidas del capital social será dispuesta por la asamblea General Ordinaria de Accionistas, de conformidad con el Artículo 1079 inc. d) del Código Civil y se hará constar en escritura pública, en cuya oportunidad será abonado el impuesto que corresponda, debiendo procederse a la inscripción de la escritura pertinente en el Registro de Personas Jurídicas y Asociaciones y en el Registro Público de Comercio. La Asamblea General Ordinaria de Accionistas que disponga la emisión de nuevas series de acciones dentro del capital social, podrá delegar en el Directorio la fijación de las normas de colocación y las de la suscripción e integración de las acciones emitidas de acuerdo a derecho. ARTICULO SEPTIMO: las acciones contendrán las especificaciones establecidas en el Artículo 1069 del Código Civil, y en su caso las establecidas en las leyes pertinentes, serán Nominativas; Clases: Fundadoras, Ordinarias y Preferidas. Cada accione de la Clase Fundadora da derecho a cinco votos y la de la clase Ordinaria de derecho a un voto. Las acciones Preferidas no tendrán derecho al voto y gozarán de un dividendo de pago fijo anual o dividendo preferente de carácter acumulativo o no, conforme a las condiciones de emisión. También podrá fijárseles una participación adicional en las ganancias y reconocérseles prelación en el reembolso del capital en caso de liquidación de la Sociedad. La emisión de nuevas acciones que se realicen en el futuro, además de acciones de las clases fundadoras o de voto múltiple, podrán ser de la clase ordinaria o Preferida en la proporción que la Asamblea General Ordinaria de Accionistas determine en cada oportunidad. Estarán firmadas por el Presidente y Vicepresidente. El hecho de ser suscriptor o tenedor de acciones, importa conocer y aceptar este estatuto y lo establecido en el artículo 128 de la ley 1284/98. Podrán emitirse títulos que representen más de una acción. Los titulares de acciones en copropiedad deberán comunicar a la sociedad quien de ellos ejercerá los derechos inherentes a las mismas. Si el representante común de los copropietarios no fuere nombrado, las comunicaciones que la sociedad practicare a cualquiera de ellos, serán validas con relación a todos. Los cedentes de acciones que hubieren completado la integración de las mismas, siguen respondiendo solidaria e ilimitadamente por los saldos no cancelados. La integración de las acciones deberá hacerse en los plazos previstos en el contrato de suscripción de conformidad con lo resuelto por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas o por el Directorio, si ésta función le fuera delegada por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, estando el Directorio Facultado a perseguir, en caso de mora, cobro de las sumas adeudadas. ARTICULO OCTAVO: Los

tenedores de acciones tendrán derecho preferente para la suscripción de las acciones que se emitan en lo sucesivo en proporción de las que posean por su valor nominal. Los tenedores de acciones fundadoras tendrán derecho preferente para la suscripción de las Acciones ORDINARIAS que se emitan en lo sucesivo en proporción de las acciones FUNDADORAS y/u ORDINARIAS que posean. A los efectos del ejercicio del derecho de preferencia acordado por este Artículo, el Directorio dará noticia a los accionistas mediante tres avisos destacados publicados en cualquier diario de gran circulación de la capital, comunicando la emisión, así como las condiciones de suscripción e integración. Los accionistas tenedores de Acciones Fundadoras, Ordinarias y los accionistas domiciliados en el Extranjero que hayan registrado su domicilio en la sociedad, serán notificados por escrito en dicho domicilio. Dichos tenedores de acciones ya emitidas deberán hacer uso de este derecho dentro del perentorio plazo de treinta días a contar de la última publicación, o desde la fecha de recepción de la comunicación escrita, vencido el cual las acciones emitidas podrán ser suscriptas por otros interesados. La cesión de acciones se formalizará mediante endoso autenticado por un representante del intermediario de valores o un escribano público, entrega del título e inscripción en el respectivo registro de accionistas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 134 de la ley N° 1284/98. ARTICULO NOVENO: La sociedad, por resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, podrá emitir obligaciones o debentures, bonos subordinados, letras o cédulas hipotecarias, bonos de participación, y otros títulos de crédito, a ser negociados dentro o fuera de la República, debiendo ajustarse a las leyes pertinentes. TITULO III. DE LA DIRECCION, ADMINISTRACION Y FISCALIZACION. ARTICULO DECIMO: La Dirección y Administración de la sociedad será ejercida por un directorio compuesto por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y cinco (5) Directores Titulares designados por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que podrá nombrar hasta las (3) Directores Suplentes. Los Directores electos podrán ser o no accionistas y duraran dos (2) años en sus funciones debiendo desempeñar su mandato hasta tanto sean designados sus sustitutos. Los Directores podrán ser reelectos sin limitación alguna. La Asamblea General Ordinaria de Accionistas podrá revocar el mandato de los Directores, como la de aumentar o disminuir la cantidad de miembros del Directorio atendiendo a la necesidades de la sociedad y a las disposiciones legales. ARTICULO UNDECIMO: En caso de ausencia, impedimento, renuncia o fallecimiento del Presidente, lo reemplazará el vicepresidente. Las vacancias serán llenadas por los directores Titulares, Siguiendo el orden de su designación, quien serán reemplazados por los suplentes siguiendo el mismo orden, que deberán ser convocados por el Presidente o el Directorio. No habiendo Directores Suplentes o incorporados todos ellos, la vacancia se llenará con la persona designada por el Síndico, debiendo esta persona desempeñar sus funciones hasta la próxima Asamblea General Ordinaria de Accionistas. ARTICULO DUODECIMO: El Directorio se reunirá por lo menos con una frecuencia mensual y las veces que sea necesaria por convocatoria del presidente, a

pedido de dos o más Directores, o cuando sea convocado por el Síndico, de acuerdo con las facultades que le acuerda la Ley. Se Proporcionará a cada director preaviso por escrito de cada reunión expresando el motivo de la misma con anticipación mínima de dos (2) días. Los directores podrán dispensar a la sociedad de la necesidad del preaviso. El quórum del Directorio se constituye con la presencia de la mayoría de sus miembros. Se requerirá el voto Favorable de la mayoría de sus miembros. Se requerirá el voto favorable de la mayoría de los directores presentes para la toma de decisiones. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto. Se dejará constancia de las resoluciones adoptadas por el directorio en un libro de Actas Habilitado especialmente al efecto. Los Directores presentes suscribirán el Acta, así como el Síndico. ARTICULO DECIMO TERCERO: El Directorio podrá constituir los comités necesarios, designar gerentes, apoderados especiales o generales o atribuir a uno o algunos de sus miembros o a personas extrañas, funciones especiales ejecutivas o de supervisión. Podrá igualmente resolver el otorgamiento de poderes a favor de uno o más Directores Titulares y/o Suplentes y/o empleados o personas extrañas a la sociedad. Para actuar conjunta o indistintamente en la forma que se establezca en el respectivo mandato. Podrá igualmente resolver la constitución de un comité Ejecutivo que estará constituido por miembros nombrados por el Directorio. El presidente del comité Ejecutivo será el Presidente del Directorio. En Caso de ausencia del presidente lo reemplazará el vicepresidente. El comité ejecutivo tendrá las facultades que el Directorio le confiera y rendirá cuenta de sus gestiones a este mismo órgano. Por lo menos, una vez al mes. Podrán participar de las reuniones del comité Ejecutivo invitados especiales o asesores de la sociedad, quienes tendrán voz pero no voto en las deliberaciones. Para el tratamiento de las cuestiones extraordinarias al giro cotidiano y que escapen al alcance de sus atribuciones, deberá convocar a reunión de Directorio para la toma de las decisiones respectivas. Las resoluciones del Comité Ejecutivo se harán constar en un libro de actas, destinado al efecto. Los poderes otorgados por el Directorio, se elevarán a escritura pública y se inscribirán en el Registro Público de Comercio y el Registro General de Poderes. ARTICULO DECIMO CUARTO: El uso de la firma social corresponderá al presidente conjuntamente con el vicepresidente o con un Director Titular, cualesquiera, en forma conjunta. La representación de la sociedad podrá también ser ejercida por los mandatarios que fuesen designados por le Directorio, de acuerdo a lo previsto en el artículo precedente. Los representantes indicados podrán celebrar incluso aquellos actos para los cuales el Artículo 884 del Código Civil exige poder especial. ARTICULO DECIMO QUINTO: Corresponde al Directorio cumplir y hacer cumplir este Estatuto, Las resoluciones de las Asambleas y los Reglamentos y disposiciones que se dictaren, establecer y organizar los servicios y acordar los gastos de la Administración; convocar a las Asambleas, fijar el Orden del Día, nombrar a los empleados, fijar sus sueldos y garantías que deben prestar, si asi fuere necesario, redactar la memoria anual para acompañar al Balance General y Cuenta de Ganancias y Pérdidas del ejercicio fenecido, disponer los pagos, incluso

aquellos que no sean los ordinarios de la administración, hacer novaciones que extingan toda clase de obligaciones, transigir, comprometer las causas en árbitros o arbitradores o amigables componedores, renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas, hacer remisiones o quitas de deudas, disponer la adquisición, venta y permuta, negociación de bienes inmuebles, muebles automotores o semovientes de la entidad, fijar sus precios, al contado o a plazo, establecer las garantías, dar o tomar prestado dinero, hacer donaciones, constituir a la sociedad en depositaria, celebrar contratos de locación, de leasing, de seguros, disponer la participación de la empresa en otras sociedades o bien en la formación de nuevas entidades, otorgar fianzas, poderes especiales o generales incluso para promover querrelas criminales, percibir los créditos que correspondan a la sociedad o personas o entidades por ella representadas, otorgando las constancias del caso, disponer la realización de cuantas operaciones comerciales, financieras, industriales o bancarias según convenientes a la Sociedad dentro de los límites legales y estatutarios, disponer la apertura o clausura de cuentas corrientes. De ahorro u otras, en moneda nacional o extranjera, en bancos e instituciones financieras del país o del exterior, públicas o privadas, efectuar depósitos, obtener créditos, liberaciones y privilegios para la entidad, dentro de los límites legales y estatutarios, aceptar y endosar toda clase de documentos, aceptar toda suerte de garantías en beneficio de la sociedad decidir la iniciación de acciones civiles o criminales confiriendo los poderes correspondientes con las más amplias facultades de derecho, realizar y autorizar aún aquellas para las que se requiere poder especial, conforme a las disposiciones del Artículo 884 del Código Civil, resolver todo lo que no esté previsto en este Estatuto. Dando cuenta a la Asamblea, gira, aceptar, protestar letras de cambio, giros, vales, billetes, cheques o cualquier otro documento comercial, sugerir a la Asamblea la constitución de fondos de reservas especiales, disponer la participación de la sociedad en licitaciones públicas o privadas y concurso de precios, redactar los reglamentos internos, disponer la inversión de los fondos sociales. El Directorio se encuentra autorizado a practicar por medio de quienes se encuentren habilitados para dicho efecto, todos los actos de administración y disposición de bienes que considere útiles a los fines de la Sociedad, dentro de los términos de este Estatuto y de las leyes vigentes, pudiendo por ello delegar al Comité Ejecutivo y a otros comités, una o algunas de las funciones propias de los mismos. La enumeración que antecede es simplemente ejemplificativa y no limitativa. ARTICULO DECIMO SEXTO: los Directores percibirán una dieta por su asistencia a las deliberaciones del Directorio, pero aquellos que desempeñen cargos o funciones administrativas, ejecutivas y/o técnicas dentro de la sociedad, ya sean de carácter permanente o temporario, gozarán adicionalmente de las remuneraciones que les asigne el Directorio. La Asamblea General Ordinaria de Accionistas podrá decidir una retribución al Directorio de hasta 3% sobre la Utilidad Neta del ejercicio, sin embargo, si los dividendos a distribuirse no alcanzan por lo menos el 3% del Capital Integrado, los Directores y Síndicos no tendrán derecho a las retribuciones adicionales

prevenientes de las utilidades, salvo que la Asamblea con el voto favorable de los accionistas que representen el 60% de las Acciones Ordinarias presentes si las hubiere, resuelva pagar remuneraciones a los Directores que hubieren realizado o prestado tareas, comisiones o servicios especiales. ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Sin perjuicio del contralor establecido por las leyes administrativas o por leyes especiales, la fiscalización de la sociedad estará a cargo de un Sindico Titular y un Suplente, designado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas con carácter personal e indelegable. Corresponderá a la Asamblea, a más de su designación, la fijación de sus remuneraciones. Durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos hasta tres ejercicios. Deberán permanecer en sus cargos hasta tanto sean efectivamente reemplazados. Las atribuciones del Sindico Será las previstas en la legislación pertinente en materia de mercado de capitales, en este estatuto y en el Artículo 1124 del código Civil, que establece las siguientes: a) fiscalizar las direcciones y administración de la sociedad, a cuyo de efecto deben asistir con voz, pero sin voto a las reuniones del directorio y de las asambleas, a todas las cuales deben ser citados. Esa fiscalización se cumplirá en forma ilimitada y permanentemente sobre las operaciones sociales, pero sin intervenir en la gestión administrativas; b) examinar los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres meses; c) verificar de igual forma las disponibilidades y títulos de valores, así como las obligaciones y forma en que son cumplidas; igualmente pueden solicitar la confección de balances de comprobación; d) controlar la constitución y subsistencia de la garantía e los directores y solicitar medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad; e) presentar a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminado sobre la memoria, inventario, balance y cuenta de ganancias y pérdidas; f) Suministrar a los accionistas que representen, cuanto menos, el diez por ciento del capital integrado y que lo requieran, información completa sobre las meterías que son de su competencia; g) convocar a asamblea extraordinaria cuando los juzgue necesario, y a asamblea ordinaria cuando omitiere hacerlo el directorio; h) hacer incluir en el orden del día de la asamblea los puntos que considere procedentes; i) vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a las leyes, estatutos, reglamentos y decisiones de las asambleas; j) fiscalizar las operaciones de liquidación de la sociedad; k) investigar las denuncias que los accionistas le formulen por escrito, mencionarlas en sus informes a la asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan, debiendo convocar de inmediato a asamblea para que resuelva a su respecto, cuando la situación investigada no reciba del directorio el tratamiento que conceptúe adecuado y juzgue necesario con urgencia.

TITULO IV. DE LAS ASAMBLEAS. ARTICULO DECIMO OCTAVO: Las Asambleas Generales de Accionistas serán ordinarias o extraordinarias. Sus reuniones se harán en el domicilio legal que estará constituido en el territorio nacional. La Asamblea General Ordinaria se llevará a cabo dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio

anterior, para el tratamiento de los puntos previstos en los incisos a) y b) del Artículo 1079 del Código Civil y cuantas veces sea necesario para tratar asuntos de su competencia exclusiva, de conformidad a las disposiciones del Artículo 1079 del Código Civil, que dispone: Corresponde a la asamblea ordinaria considerar y resolver los siguientes asuntos: a) memoria anual del directorio, balance y cuenta de ganancias y pérdidas, distribución de utilidades, informe del síndico y toda otra medida relativa a la gestión de la empresa que le corresponda resolver de acuerdo con la competencia que le reconocen la ley y el estatuto, o que sometan a su decisión el directorio y los síndicos; b) designación de directores y síndicos, y fijación de su retribución; c) responsabilidades de los directores y síndicos y su remoción; y d) emisión de acciones. La Asamblea Extraordinarias serán convocadas por el Directorio, o el síndico cuando lo juzguen conveniente o necesario, o cuando sea requerido por accionistas que representen, por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) del capital social. El Síndico y los accionistas deberán expresar en la solicitud de convocatoria, los temas a tratar. Corresponderá al Directorio convocar a la Asamblea Extraordinaria, dentro de los treinta días de recibido el pedido. Si el Directorio y/o el Síndico omitieren hacerlo, la convocatoria podrá hacerse judicialmente. ARTICULO DECIMO NOVENO: la asamblea será convocada por medio de avisos destacados, publicados en un diario de gran circulación de la capital durante cinco días, con diez días, con diez días de anticipación por lo menos y no más de treinta, al día fijado para la reunión. En la publicación deberá indicarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora, lugar de reunión. En la Publicación deberá indicarse el carácter de la Asamblea, Fecha, Hora, lugar de reunión, el orden del día de los asuntos a ser tratados y requisitos especiales exigidos por este Estatuto y por la ley N° 1284/98 cuando debiera resolverse sobre asuntos regulados por esta última para la participación de los accionistas: La segunda convocatoria podrá hacerse en forma simultánea con la primera, de suerte que, de no reunirse la asamblea en primera convocatoria por falta de quórum, la misma sea celebrada el mismo día, una después de la fijada para la primera. Además de los avisos publicados en los diarios, las notificaciones de convocación a las Asambleas de Accionistas serán enviadas a los accionistas a sus respectivos domicilios registrados, con una anticipación de no menos de 5 (cinco) días a la fecha de la Asamblea. En el caso de accionistas con domicilio registrado en el exterior, el aviso habrá de ser cursado con al menos diez días de anticipación por telegrama, telex, correo, u otro medio que permita confirmar la recepción del aviso en el domicilio registrado. Dichas notificaciones incluirán el orden del día y especificarán el lugar y la fecha de la Asamblea.

Todos los documentos anexos al orden del día serán por lo menos especificados en el aviso remitido y serán enviados con la nota confirmatoria por correo. ARTICULO VIGESIMO: Para asistir a las Asambleas los accionistas deben depositar en el local social sus acciones o, en su defecto, un certificado de depósito de las mismas extendido por una entidad bancaria, para su registro en el Libro de Asistencia a las Asambleas, con no menos de tres días hábiles de anticipación al de la fecha fijada. En

dicho lapso no podrán los accionistas disponer de las acciones. La sociedad deberá entregar al accionista las constancias del caso, que servirán para la admisión a la asamblea. Los Certificados de depósito expedidos por los bancos deberán especificar la clase de acciones, su numeración y la de los títulos. ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Los Accionistas se encuentran autorizados para hacerse representar en las Asambleas, bastando para ello carta poder dirigida al Directorio. La firma de la carta poder deberá ser autenticada por Escribano público, salvo que la firma estuviese ya registrada en los libros de la sociedad. No podrán representar a los accionistas, los Directores, otros accionistas, los Síndicos, los Gerentes, ni los empleados de la Sociedad. ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: los Directores y los Síndicos deben asistir a las Asambleas, en las que tendrán voz. Tendrán voto en la medida que les corresponda como accionistas, con las limitaciones previstas en el Código Civil. Los accionistas directores no podrán votar la aprobación de los Balances y demás cuentas, o actos relativos a sus propias gestiones administrativas, ni en las resoluciones referentes a su responsabilidad y remisión. ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Las Asambleas estarán presididas por el Presidente del Directorio, y en ausencia de este por el Vicepresidente que lo substituya. No encontrándose presente ninguno de ellos, o no aceptando desempeñar esta función, la misma será presidida por un accionista designado por la Asamblea. Corresponderá al Presidente de la Asamblea la designación de un Secretario de Asamblea. Si la Asamblea fuere convocada por el juez, la misma será presidida por el mismo magistrado o por el funcionario que éste designe. ARTICULO VIGESIMO CUARTO: En primera convocatoria, la Asamblea General Ordinaria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto. En segunda convocatoria, la Asamblea General Ordinaria se Considera constituida cualquiera se el capital representado presente en la misma. La segunda convocatoria se celebrará el mismo día, una hora después de la fijada para la primera, tal como establece el artículo 1083 del Código Civil. Las resoluciones en ambos casos serán adoptadas por mayoría de los votos presentes. ARTICULO VIGESIMO QUINTO: La Asamblea General Extraordinaria se reunirá en primera convocatoria, con la presencia de accionistas que representen cuando menos el sesenta por ciento de las acciones con derecho a voto. En la segunda convocatoria, la Asamblea General Extraordinaria se considera constituida con la presencia de accionistas que representen cuando menos el treinta por ciento de las acciones con derecho a voto. Las resoluciones serán adoptadas por mayoría absoluta de votos presentes. En los casos en que la Asamblea General Extraordinaria fuese convocada para tratar los asuntos contemplados en el Artículo 1091 del Código Civil tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de las acciones con derecho a voto sin aplicarse la pluralidad de votos, establecidas a favor de las Acciones fundadoras. Las resoluciones, conforme a la Ley y los Estatutos Sociales son obligatorias para todos los accionistas, incluso para los ausentes y disidentes, salvo los derechos conferidos a los accionistas disidentes por el Código Civil. ARTICULO

VIGESIMO SEXTO: Las Asambleas generales de Accionistas deberán considerar y resolver sobre los puntos contenidos en el Orden del Día, salvo las excepciones que autoriza el Código civil ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: La Asamblea General de Accionistas puede pasar a cuarto intermedio por una vez mediante decisión favorable de la mayoría de las acciones presentes, pudiendo continuar sus deliberaciones en otra fecha, dentro de treinta días siguientes. En tal caso, solo pueden computarse en la segunda reunión, las acciones que tenían derecho a participar en la primera. ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: Todas las resoluciones que llegaren a adoptarse, deberán asentarse en el Libro de actas pertinente. El acta será suscripta por el Presidente y el Secretario de la Asamblea y dos Accionistas designados por ella. El Acta debe resumir las manifestaciones hechas en la deliberación, las votaciones y resultados; con expresión completa de las decisiones adoptadas debiendo ser redactadas y suscriptas por las personas arriba indicadas, dentro de los cinco /días de la fecha de su realización. TITULO V. DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. ARTICULO VIGESIMO NOVENO: La Sociedad queda extinguida por el vencimiento de su plazo, o la imposibilidad física o jurídica de alcanzar los fines establecidos, por la pérdida del capital en forma completa o de una parte del mismo que impida lograr sus fines o por su quiebra. También queda extinguida por la resolución adoptada en Asamblea General Extraordinaria de Accionista por el voto favorable de la mayoría establecida en el artículo 25. Podrá quedar extinguida la sociedad por las demás causas establecidas en este estatuto y las normas legales vigentes. En la disolución judicial, la sentencia tendrá efecto retroactivo al día que tuvo lugar la causa generadora. ARTICULO TRIGESIMO: Disuelta la Sociedad, se procederá a liquidar su activo. La Sociedad subsistirá en la medida que lo requiera la liquidación, para concluir los asuntos pendientes, iniciar las operaciones nuevas que ella exija y para administrar, conservar y realizar el patrimonio social. Los liquidadores designados deberán ajustar su labor a las exigencias previstas en las normas legales pertinentes. TITULO VI. DEL BALANCE Y UTILIDADES. ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: El Treinta y uno de Diciembre de cada año, concluirá el ejercicio social, oportunidad en la cual se redactarán el inventario y el balance general juntamente con la cuenta de ganancias y pérdidas, y la memoria que ofrezca un claro panorama de labor realizada durante el año. Todos estos documentos se podrán a disposición del Síndico para que el mismo elabore su informe a la Asamblea. ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: Las ganancias o beneficios líquidos que arroje el Cuadro de Pérdidas y Ganancias, luego de deducir el monto que sea necesario para mantener el valor constante del capital conforme al artículo 11 de la ley 861/96 y hechas las amortizaciones, reservas o castigos que el directorio estime conveniente, se distribuirán conforme con las leyes vigentes, en el siguiente orden: a) el importe destinado a la reserva legal, b) la suma que la asamblea fije para remuneración de directores y síndicos de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 16 y 17; c) salvo acuerdo diferente adoptado en la Asamblea respectiva, por al menos 75% (setenta y cinco por ciento) de las acciones presentes, se deberá distribuir anualmente como

dividendo en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones, a lo menos el 10 % (diez por ciento) de las utilidades líquidas de cada ejercicio. ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: Cualquier situación no prevista en este Estatuto deberá resolverse por el directorio, atendiendo a las disposiciones contenidas con el Código Civil, en la Ley del comerciante, las leyes en materia de mercado de capitales si fuesen aplicables, o en las disposiciones afines, que hagan relación al caso en cuestión y de conformidad a lo previsto en estos estatutos.